

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripcion se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR. NUM. 236.

Anunciando á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos, que en el día no funcionan Pósitos, la salida de un Subdelegado para visitar la Contabilidad municipal.

Facultado por el art. 7.º de la Real orden de 9 de Febrero de 1861 para la designacion de Subdelegados especiales de Pósitos y de fondos municipales de esta provincia, en decreto de 13 de Agosto último he tenido á bien nombrar, como tal Subdelegado, á D. Pablo Garcia Caballero, Oficial de la Comision de Cuentas de este Gobierno, para la visita mandada girar por dicha Real disposicion á los indicados Pósitos y Contabilidad municipal. En su virtud, he acordado hacer saber á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos, cuyos Pósitos no funcionan en el día, prevengan á los Secretarios y Depositarios de dichos fondos, tengan pre-

parados todos los libros mandados llevar para el desempeño de su respectivo cometido, tanto de entradas como de salidas, y demás documentos necesarios á dicha Administracion, segun las instrucciones de Contabilidad vigentes.

Espero, por lo tanto, que los Alcaldes y Ayuntamientos, á quienes compete la presente circular, cumplirán en un todo estas disposiciones, prestando, asi como todos los demás de la provincia, al referido Subdelegado, cuantos auxilios reclamare para el mejor y mas pronto desempeño de su comision.

Zamora 2 de Setiembre de 1863.
Romualdo Becerril.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM. 237.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 22 de Agosto, ha comunicado á este Gobierno de provincia la Real orden siguiente:

«Con fecha 26 de Marzo de 1858 se dirigió á los Gobernadores de provincia la Real orden siguiente:—En atencion á las circunstancias que reúne la obra escrita por D. Rafael Tamarit de Plaza, con el título *Diccionario estadístico de todos los pueblos de España y sus islas adyacentes*, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que V. S. la recomiende sin causar obligacion á los Ayuntamientos de esa provincia, como produccion de gran utilidad para la buena administracion local. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos oportunos.»—Al

reproducir la circular de 26 de Marzo, es la voluntad de S. M. la Reina (Q. D. G.) que se recomiende eficazmente á V. S. la última edicion de la obra titulada *Diccionario estadístico de todos los pueblos de España é islas adyacentes*, á fin de que la misma alcance la proteccion de que es digna por los servicios que ha de prestar para la buena administracion local. De Real orden lo digo á S. S. para los fines que se espresan.»

Y se publica en este periódico oficial para coocimiento de los Ayuntamientos de la provincia á quienes serán de obono en sus cuentas la cantidad que inviertan en la adquisicion de la obra que se recomienda.

Zamora 2 de Setiembre de 1863.
Romualdo Becerril.

NUM. 238.

Por la Direccion general de Loterías, se me participa lo que sigue:

En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Lucía Mateos, hija de D. Manuel, miliciano nacional de Montoro, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 30 de Agosto de 1863.—José Caballo y Goytia.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para los efectos que se espresan.

Zamora 2 de Setiembre de 1863.

Romualdo Becerril.

CONTABILIDAD. NUM. 239.

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que se hallan en descubierto del pago de las cuotas correspondientes á los años de 1861, 1862 y primer semestre de 1863, las satisfarán en la Depositaria de fondos provinciales, hasta el día 15 del corriente, exigiéndose desde este día por apremio á los que resulten en descubierto.

Zamora 1.º de Setiembre de 1863.

Romualdo Becerril.

(Gaceta del 1.º de Setiembre.)

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid á 25 de Agosto de 1863, en los autos de competencia que ante Nos penden entre las Salas primera y segunda de la Audiencia territorial de Burgos, acerca del conocimiento de la causa formada contra tres carabineros por ocupacion de una caballería menor, propia de Francisco Saez, y amenazas á este.

Resultando que en 8 de Enero Dámaso Gentil acudió al Alcalde de El Ciego manifestando que tres carabineros del puesto de Cenicero habian quitado á su hermano Francisco Saez una caballería menor, y que al reclamarla le amenazaron que le habian de matar, sin que para este modo de proceder hubiese dado el Saez motivo alguno.

Resultando que instruidas las primeras diligencias por dicho Alcalde, las pasó despues al Juez de primera instancia de La Guardia, el cual acordó dirigir el oportuno exhorto al de Logroño para que recibiese declaracion al Jefe del destacamento de carabineros de Cenicero y á las personas que este citara.

Resultando que el sargento Comandante del referido puesto declaró que habiéndole dado aviso el carabnero Florencio Saez de que en el vado llamado de Doña Rosa se veian dos bultos cerca del agua y unos hombres á sus inmediaciones, con el objeto sin duda de proteger algun contrabando, dispuso que el Florencio, y Manuel Hermosilla y Félix Miguel, pasaran á reconocer el indicado punto, y que estos le manifestaron despues que á su llegada habian desaparecido los bultos y los hombres, y solo se encontraba en aquel sitio Francisco Saez, conocido de público por contrabandista, y una caballería menor, que ocuparon para colocar en ella los bultos de contrabando si los hallaban, y la que se negó á recibir el Saez, cuando despues del reconocimiento del sitio y de no haber encontrado cosa alguna quisieron devolvérsela, por lo cual la pusieron á disposicion del Alcalde de Cenicero.

Resultando que Florencio Saez y sus dos compañeros se expresaron en idénticos términos en las declaraciones que prestaron; y que en vista de todo el Juez de primera instancia de La Guardia se inhibió del conocimiento de la causa, mandando que se remitiera al Juez de Hacienda de Logroño, por creer que el hecho denunciado lo practicaron los carabineros referidos con ocasion de la persecucion de un contrabando, y que por tanto seria en su caso un abuso, y como delito conexo correspondia á la jurisdiccion de Hacienda.

Resultando que consultada esta providencia con la Sala segunda del Tribunal superior del territorio de Búrgos, fué aprobada por otra de 20 de Febrero de 1863, y en su virtud se remitieron las diligencias al Juez de Hacienda de Logroño.

Resultando que este, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, en atencion á que el hecho objeto de la causa habia tenido lugar en la jurisdiccion de El Ciego, provincia de Alava, dictó

auto en 14 de Abril inhibiéndose de su conocimiento y mandando que se remitiera al Juzgado de Hacienda de dicha provincia de Alava, previa consulta con la Audiencia del territorio.

Resultando que la Sala segunda de la misma, de acuerdo con lo propuesto en un otrosí por el Fiscal de S. M., pasó los autos á la primera para que resolviere el incidente de inhibicion consultado.

Resultando que dicha Sala primera se negó á entender en el asunto, y devolvió la causa á la segunda, que se negó á admitirla, originando asi el presente conflicto de jurisdiccion.

Resultando que la Sala primera se funda en que no consta por ahora que la detencion de la caballería menor de Francisco Saez y las amenazas á este por los carabineros del puesto de Cenicero fuesen en cumplimiento de sus obligaciones para perseguir ó impedir el delito de contrabando ó defraudacion, porque las declaraciones de los carabineros en que asi se supone, no son bastantes por sí solas para producir prueba legal, pudiendo su dicho ser un pretexto para cohonestar el exceso que se les atribuye.

Y resultando que la Sala segunda alega que habiendo quedado resuelto por el auto de 20 de Febrero, contra el cual no se hizo reclamacion alguna, que el conocimiento de la causa correspondia al Juez especial de Hacienda de Logroño, únicamente la Sala primera puede revisar las providencias que esta consulte, segun el Real decreto de 20 de Junio de 1852; y que además, ó en el caso presente se trata de un delito conexo del de contrabando ó defraudacion, y entonces es notoria la competencia de la Sala primera, ó el delito no es conexo, y en tal suposicion, es como por su naturaleza no causa desafuero, no puede ella conocer de la causa, sino que deberia hacerlo la jurisdiccion de Guerra, que instruye diligencias y tiene hechas algunas reclamaciones, aunque no ha propuesto la inhibitoria en la forma debida.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío.

Considerando que el Juez de Hacienda pública de la provincia de Logroño ha consultado á la Audiencia de Búrgos la providencia de inhibicion que el 14 de Abril de este año dictó en estos autos, formados con motivo de suponerse que los carabineros procesados detuvieron abusiva y cualificadamente una caballería de Francisco Saez en término de la villa de El Ciego.

Y considerando que, segun práctica de los Tribunales constantemente observada, conocen de las inhibiciones consultadas los superiores inmediatos como encargados de defender y conservar en su

integridad la jurisdiccion respectiva; y que, conforme al artículo 6.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852, es indudable que respecto á las causas criminales procedentes de la jurisdiccion de Hacienda pública el superior inmediato del Juez que la ejerce en la provincia de Logroño no es la Sala segunda, sino la Sala primera de la Audiencia de Búrgos.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que en el estado actual de los autos corresponde su conocimiento á la Sala primera de la Audiencia de Búrgos, y mandamos que se remitan á la misma para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Naudin.—Ramon Maria de Arriola.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—José Maria Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Ilustrísimo Señor Don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 25 de Agosto de 1863.—Lino Carrion Hinojal.

En la villa y corte de Madrid á 25 de Agosto de 1863, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juez instructor de imprenta de la ciudad de Valencia y el de primera instancia del distrito del Mercado de la misma, acerca del conocimiento de las querellas entabladas por D. Francisco Gonzalez Serrano y D. Francisco Guijarro contra D. Jacobo Gallegos Fajardo, Director y editor del periódico *El Valenciano*, por injurias ó calumnias.

Resultando que en el número 3.058 del citado periódico, correspondiente al 13 de Noviembre de 1861, se publicó un suelto que empieza «Faltábales saber,» y concluye la «Administracion actual.»

Resultando que D. Francisco Gonzalez Serrano, Oficial primero Interventor de la Administracion principal de Hacienda pública de Valencia acudió al Juez de primera instancia del distrito del Mercado para que se mandase al D. Jacobo dar explicaciones satisfactorias de las injurias y calumnias encubiertas que en su opinion contenia el suelto que acaba de citarse; y no haciéndolo dentro del término que se le prefijara, se entendiera que

rehusaba darlas y se le entregasen las diligencias para solicitar su castigo.

Resultando que estimada esta peticion, propuso el D. Jacobo la declinatoria de jurisdiccion, pretendiendo que el conocimiento de la causa correspondia al Tribunal especial de imprenta, cuya excepcion desestimó el Juez por auto que fué confirmado por la Audiencia del territorio.

Resultando que con este motivo acudió Gallegos en queja á este Supremo Tribunal, la que reprodujo despues por no haberse dado tampoco lugar á la inhibitoria que entabló ante el mismo Juez en concepto de instructor de imprenta; y que despues de varias diligencias (durante

las cuales D. Francisco Guijarro, Visitador de los derechos de consumos, entabló otra querrela por injurias y calumnias inferidas en dicho suelto, en la cual el D. Jacobo protestó tambien la incompetencia del Juzgado); el Fiscal de S. M. en este Supremo Tribunal dió instrucciones al de la Audiencia de Valencia á fin de que excitara el celo del especial de imprenta en aquella ciudad para que propusiera la inhibitoria respecto de dichas dos causas.

Resultando que en su virtud este acudió al Juez del distrito del Mar, como instructor del Tribunal de imprenta, en 10 de Abril de este año, pidiendo que se reclamara el conocimiento de los dos procesos indicados, y se denunciase sobre ello formal competencia al Juez ordinario del distrito del Mercado.

Resultando que estimado asi, y dirigido el oficio inhibitorio, dicho Juez ordinario se declaró competente; y que insistiendo aquel en su reclamacion, se originó el presente conflicto de jurisdiccion.

Resultando que el Juez de imprenta se funda en los artículos 29 y 37 de la ley de 13 de Julio de 1857, sosteniendo que segun el primero de ellos las injurias y calumnias hechas en los periódicos á los empleados públicos son delitos de imprenta, y que de conformidad con lo que dispone el segundo su conocimiento es propio del Tribunal especial.

Y resultando que el Juez ordinario expone que las querellas citadas versan sobre injurias y calumnias encubiertas, las cuales no se hallan penadas en la ley de imprenta, y si en el Código penal; y por lo mismo constituyen un delito común, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdiccion ordinaria; que esta, como raiz y fundamento de todas las jurisdicciones, es siempre competente para la persecucion y castigo de todos los delitos, no estando expresamente exceptuados y sujetos á otra especial: que el art. 29 de la ley de imprenta no coarta la facultad

